

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/54/2016

ACTOR: OHAMED VÁSQUEZ
VALENZUELA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR MANUEL JÍMENEZ
VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por Ohamed Vásquez Valenzuela a fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-202/2016**, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por medio del cual se califica y declara como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

1. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El veintiséis de octubre del año pasado, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Pedro y San Pablo Tequixtepec,

Oaxaca, encargado de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral comunitario.

2. Sesión del Consejo Municipal Electoral. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el referido Consejo acordó que la elección sería el veintisiete siguiente, iniciando a las ocho horas y finalizando a las diecisiete horas, así también definió el método de la elección para elegir Concejales al Ayuntamiento de San San Pedro y San Pablo Tequixtepec.

Así también, acordaron que el Consejo Municipal Electoral estaría integrado por un presidente y un secretario designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debidamente acreditados, representantes propietarios y suplentes de cada una de las planillas, así como los agentes municipales y de policía de cada una de las comunidades que integran el municipio.

3. Asambleas para nombrar representantes de casilla. Los días siete y ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se llevaron a cabo asambleas comunitarias en San Juan Yolotepec, San Francisco Huapanapan, San José Trujapam, San Miguel Ixtapan, Santa Calina Chinango y Santa María Mixquixtlahuaca, lugares en donde se instalarían casillas, nombrándose a los integrantes de las respectivas mesas directivas de casilla.

4.- Sesión del Consejo Municipal. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, el referido Consejo, sesionó y contabilizó las boletas que se utilizarían en la jornada electoral.

5. Sesión permanente del Consejo Municipal Electoral. El veintisiete de noviembre del año pasado, a las ocho horas, reunido en la biblioteca municipal, el Consejo referido instaló la sesión permanente relativa a la jornada electoral ordinaria de concejales al referido Ayuntamiento.

6. Acuerdo impugnado. Con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

7. Recepción. El veintidós de diciembre del año pasado, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el presente juicio ciudadano.

8. Turno. En la misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con la clave **JNI/54/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (**SISGA**), y lo turnó a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la substanciación e integración del mismo.

9. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría acordó la recepción y radicación del expediente del presente Juicio Electoral al rubro indicado, en la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Por auto de veinticinco de enero del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por el actor y la autoridad demandada, y cerró la instrucción del medio de impugnación, solicitó al magistrado presidente fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

11. Fecha y hora para sesión pública. El magistrado presidente de este órgano colegiado señaló las once horas del día que transcurre para someter a la consideración del Pleno el proyecto de resolución en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el acuerdo impugnado se emitió el trece de diciembre del año pasado; por tanto, sí el medio de impugnación que se resuelve se presentó el diecisiete siguiente, resulta inconcuso que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a su emisión, en términos del artículo 82 de la Ley Electoral.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de candidato a Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec Oaxaca; de tal modo que, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Terceros interesados. De la documentación remitida por la responsable se advierte que en durante el plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ningún ciudadano compareció como tercero interesado ejercitando ese derecho.

Cuarto. Marco Normativo. De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En ese orden de ideas el artículo 255 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en el referido artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**¹.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

¹ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre ese particular, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;

- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y,

4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así las cosas, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 19/2014, cuyo rubro es: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"².

Ese derecho tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad en la manera y forma de vida y uno de los elementos centrales de los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

De esa suerte, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige, a su vez, el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial, en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades; sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

² Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis de rubro: **"DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL"**³, en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto.

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis VII/2014, de rubro: **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD"**⁴.

El numeral 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere que los pueblos tienen el derecho a una libre determinación, lo que implica la posibilidad de que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

La Declaración de las Naciones Unidas menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El invocado numeral 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

³ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

⁴ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

En el mismo sentido, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El precepto 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el numeral 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40 de dicha Declaración refiere que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, el numeral 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por lo que respecta al derecho de los integrantes de la comunidad para elegir a sus autoridades debe tenerse en cuenta que el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, se estima conveniente señalar en qué consisten los referidos principios en términos de diversas sentencias que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- **Universalidad:** Consiste en reconocer a todas las personas todos los derechos sin discriminación de ninguna índole, lo que trae como consecuencia que tales derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, y cultural, así como en cualquier momento y lugar⁵.

- **Interdependencia:** Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados uno y otros entre sí⁶.

- **Indivisibilidad:** Implica que debe evitarse reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos a fin de conseguir que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección⁷.

- **Progresividad:** Implica la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ya ese carácter,

⁵ SUP-JDC-9167/2011

⁶ SUP-RAP-323/2012.

⁷ SUP-RAP-323/2012.

salvo que ello se encuentre justificado por razones de suficiente peso⁸.

En esas condiciones, la emisión del sufragio se estima válida cuando se garantiza que el ciudadano elige libremente y sin coacción o presión alguna a sus representantes, toda vez que únicamente de esa manera el derecho para ejercer el poder público se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado Democrático de Derecho.

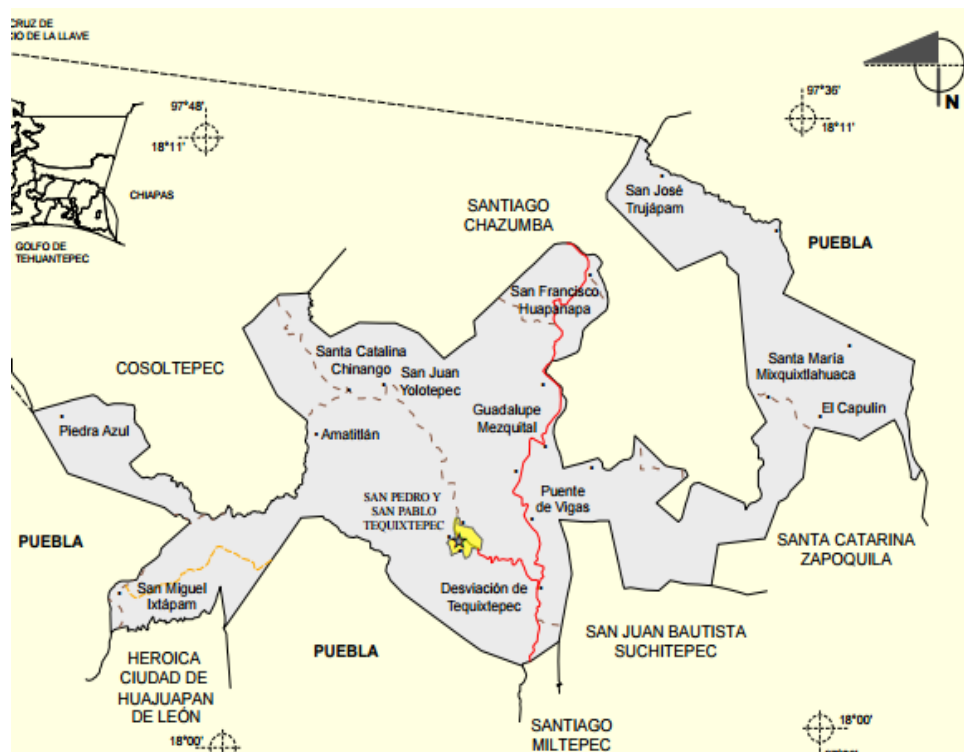
En tratándose de comunidades indígenas, es imperativo además, observar la dimensión colectiva de dicho derecho a efecto de resolver la controversia planteada por los inconformes ante esta instancia federal, esto es, se deben de tomar en consideración las circunstancias sociopolíticas de la comunidad, así como la participación de los ciudadanos en los procesos democráticos.

Quinto. Contexto de la comunidad San Pedro y San Pablo Tequixtepec. Previo al estudio de fondo del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere como obligación insoslayable de las autoridades del Estado Mexicano garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus

⁸ SUP-JDC-9167/2011.

costumbres y especificidades culturales, razón por la cual, este Tribunal realiza un análisis contextual del municipio indígena de San Pedro y San Pablo Tequixtepec:

Con base en el Prontuario de Información Geográfica Municipal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁹, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, se encuentra asentado en la región de la **Mixteca Baja**, colinda al norte con los municipios de Cosoltepec, Santiago Chazumba y el estado de Puebla; al este con el estado de Puebla y el municipio de Santa Catarina Zapoquila; al sur con los municipios de Santa Catarina Zapoquila, San Juan Bautista Suchitepec, Santiago Miltepec, Heroica Ciudad de Huajuapán de León y el estado de Puebla; al oeste con el estado de Puebla y el municipio de Cosoltepec. Ocupa el 0.20% de la superficie del Estado.



Así también de acuerdo a los indicadores sociodemográficos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)¹⁰, la población total del

⁹ <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/datos-geograficos/20/20340.pdf>

¹⁰ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/48014/Oaxaca_340.pdf

municipio en 2010 fue de 1,878 personas, lo cual representó el 0% de la población en el Estado, En el mismo año había en el municipio 632 hogares (0.1% del total de hogares en la entidad), de los cuales 222 estaban encabezados por jefas de familia (0.1% del total de la entidad).

En cuanto a la organización política en San Pedro y San Pablo Tequixtepec, es dable precisar que se basa en su propio sistema normativo interno. Sin embargo, es importante precisar que el sistema normativo de la comunidad en comento se ha ido modificado en los últimos procesos electorales, pues a partir de la elección del año dos mil trece, en la comunidad se ha dotado de facultades a un Consejo Municipal Electoral para la preparación y desarrollo de la elección, proceso electoral en donde por primera vez se utilizaron boletas electorales y se instalaron casillas en el municipio y en las agencias de policía y municipales, **en razón que fue la primera vez que se permitió la participación de los ciudadanos de las diversas agencias en el proceso electoral para elegir a las autoridades municipales.**

Sexto. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

Pretensión. La pretensión toral del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, celebrada el trece de octubre de dos mil dieciséis, y en consecuencia, se nombre a un administrador para que convoque a nuevas elecciones, con un consejo municipal electoral imparcial.

Suplencia de la queja. El actor forma parte de un pueblo indígena, y esa condición no se encuentra controvertida por

alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley Electoral.

Este Tribunal ha sostenido el criterio que en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, se debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también, en su caso, su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecte.

Ello, porque los artículos 2 y 17 constitucionales, tienen como presupuestos esenciales, entre otros, garantizar a las comunidades y pueblos indígenas acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y que dicha impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial, de conformidad con la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**¹¹.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios multicitada.

En esa lógica, el actor aduce que se vulneró su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades y los principios de certeza y exhaustividad, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes:

1. Que el candidato ganador Cirilo Reyes Rivera, debe ser declarado inelegible, puesto que formó parte del Ayuntamiento saliente, desempeñando el cargo de Secretario Municipal,

¹¹ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

máxime que es un acuerdo de la comunidad que ninguna de las personas que se encontraran dentro de la administración municipal podrían participar para un nuevo cargo en este proceso electoral.

2. Que el Presidente Municipal saliente, de forma arbitraria nombró como integrantes del Consejo Municipal Electoral a los Agentes Municipales, a pesar que la mayoría de ellos no cumplía con los requisitos para integrar dicho Consejo, pues no residen en el Municipio, ejercen un cargo por decisión de sus comunidades y sus credenciales para votar tienen diversos domicilios, aducen también que dicha inconformidad nunca fue tomada en consideración a pesar de que en diversas ocasiones su representante ante el referido Consejo la manifestó.

3. Que el Presidente Municipal convino con los agentes en que apoyarían a su candidato a cambio de más recursos para sus agencias. Así también señala que se les descontó una parte de su salario a los trabajadores del Ayuntamiento, para invertir esos recursos públicos a favor del candidato Cirilo Reyes Rivera.

Metodología de análisis. Por cuestión de método, se abordarán en primer término, los planteamientos relativos a la presunta inelegibilidad del candidato ganador, enseguida, se analizará lo referente a la posible ilegalidad de la integración del Consejo Municipal Electoral y finalmente los agravios relacionados con el uso de recursos públicos a favor del candidato ganador.

Lo anterior, de modo alguno depara perjuicio al justiciable, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analicen la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro,

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹².

En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por el actor **resultan infundados**, tal y como se explica a continuación.

- **Inelegibilidad de Cirilo Reyes Rivera.**

Sostiene el inconforme que la elección de **Cirilo Reyes Rivera** violentó el principio de equidad, toda vez que éste se desempeñaba como Secretario Municipal del propio Ayuntamiento y no se separó con antelación del cargo como lo indica la normatividad en la materia, por lo que el referido ciudadano se aprovechó de tal calidad para influir en la voluntad de los electores, pues, a decir del accionante, el electorado vota calificando la gestión de las personas.

Tal motivo de inconformidad se estima **infundado** porque, atendiendo a que el principio de equidad en los procesos democráticos de renovación de las autoridades municipales en el ámbito de los pueblos originarios tiene una connotación distinta respecto del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, de tal manera que los supuestos de vulneración a este principio, no pueden trasladarse de manera automática a los procesos electivos indígenas, como se explica a continuación.

Si bien es verdad que una de las prerrogativas inherentes a la ciudadanía mexicana que prevé la Constitución Federal en el artículo 35, fracción II, es la relativa a ser votadas y votados para los cargos de elección popular, siempre que se **cumplan con las calidades que establezca la ley**, también es cierto que

¹² Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

en las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos, **tal requisito tiene una dimensión distinta** en razón de que por regla general la elegibilidad de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas se rige fundamentalmente por el desempeño en los diversos cargos que se van ejerciendo, lo que es conocido como “**sistema de cargos**”, de ahí que no pueda sostenerse de modo invariable que este tipo de elecciones al igual que las reguladas por nuestro sistema de derecho escrito, sea menester separarse con determinada anticipación del cargo o encomienda que se ejerce. En este sentido, es oportuno precisar que la noción de elegibilidad respecto de los pueblos originarios, por regla general, está ligada al desempeño de diversos cargos que se van ejerciendo conforme a una jerarquización de los mismos, establecidos en un “**sistema de cargos**”.

En este sentido en el diverso expediente SUP-REC-83/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que el Estado tiene la obligación de garantizar y respetar la concepción de las formas de acceso al poder por parte de los integrantes de las comunidades indígenas, a efecto de que su cosmovisión expresada en sus usos y costumbres puedan coexistir pacíficamente con aquellos valores y principios constitucionales que la mayoría de la población ha establecido para la renovación del poder.

Así, se estimó que las autoridades jurisdiccionales electorales, **aun cuando encuentren prácticas electorales que no sean compatibles con las aquellas de carácter general,** tienen el imperativo de proteger las reglas electorales, con su deber de preservar los usos y costumbres como medio para fortalecer a las culturas indígenas de nuestro país, siempre y cuando, no vulneren o resulten contrarios a principios y valores previstos en la propia Constitución.

Ello, en virtud de que la conformación multicultural que establece el artículo 2º de la Constitución implica la obligación de no imponer una concepción del mundo particular, pues de lo contrario se vulneraría el principio de respeto a la diversidad étnica y cultural y del trato igualitario para las diferentes culturas indígenas. En otras palabras, dicha norma constitucional, entre otras normas convencionales, ordenan precisamente que **se debe tener presente que la democracia en que vivimos también tiene una conformación multicultural.**

Cabe precisar que como todo derecho humano el derecho de autodeterminación no es absoluto, sino que encuentra límites, por ejemplo, en el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres¹³ o en el principio de la universalidad el voto¹⁴.

Bajo este contexto, los límites a los que debe someterse a las comunidades indígenas respecto de sus usos y costumbres para elegir a sus propias autoridades deben ser aquellos que evidentemente lesionen de manera directa o desproporcionada derechos humanos de superior jerarquía, que bajo cualquier perspectiva resulten inadmisibles a la luz de las normas fundamentales.

En ese entendido, en la propia dinámica de las normas constitucionales, por un lado, se encuentra la obligación de maximizar en la medida de lo posible el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas a efecto de evitar afectaciones e interferencias injustificadas en la forma de decidir cómo elegirán a sus autoridades, pero, por otro lado, debe

¹³ Véase Jurisprudencia 48/2014 de la Sala Superior del TEPJ, aprobada en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, cuyo rubro es SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA

¹⁴ Véase, Jurisprudencia 37/2014 de la Sala Superior, con el rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO".

considerarse que dicha maximización no puede hacerse a costa de la vulneración desproporcionada de otros principios y derechos constitucionales que pueden verse afectados.

Lo anterior se concretiza en reiterados criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco de la aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía y de mínima intervención¹⁵, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución, lo que lleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, siempre sujetas a los principios y valores reconocidos a nivel interno de las entidades federativas, del Estado mexicano, así como los instrumentos internacionales respectivos, pues **sendos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.**

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis LXXX/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES INEXIGIBLE EL REQUISITO LEGAL DE ELEGIBILIDAD DE SEPARARSE DEL CARGO CON ANTELACIÓN A LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO QUE SE RIGE BAJO ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹⁶, en la cual se estableció, entre otras cuestiones, que no siempre es exigible el cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en la legislación local, relativo a que los

¹⁵ Similares criterios fueron sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC19/2014 y SUP-REC-7/2015 y SUP-REC-8/2015 acumulados.

¹⁶ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, y consultable en la página de internet de dicho Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

candidatos a integrar el Ayuntamiento tengan que separarse del cargo que desempeñan dentro de una temporalidad con antelación a la elección, pues, por regla general, significaría imponer una exigencia que la comunidad indígena no estableció y, por ende, implicaría una interferencia injustificada al sistema normativo de la comunidad y pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización, al no respetar las particularidades sociales, políticas y culturales que enmarcan el contexto propio de la elección de las autoridades internas.

Al respecto, es importante señalar que obra en autos el acta de asamblea general comunitaria de elección de concejales de fecha **primero de diciembre de dos mil siete**, del Municipio en estudio, de donde se advierte que en la base e) se precisa que no podrán figurar en las propuestas de terna de candidatos en cualquier cargo de concejales los ciudadanos que actualmente se encuentran en funciones en la administración municipal, **medio de convicción que constituye un documento público y se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

En ese orden de ideas, también, obran en autos; la copia certificada del Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, por el que se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento, así también, obra el informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, donde se precisa que en el Municipio que nos ocupa existe un sistema de cargos comunitarios, ahora bien, de la lectura de ambos documentos es dable concluir que los cargos comunitarios en San Pedro y San Pablo Tequixtepec son cinco: **a) Presidente Municipal, b) Síndico Procurador Municipal, c) Regidor de Hacienda y d) Regidor de Educación y e) Regidor de Policía**, sin precisar el método de escalamiento en dichos cargos.

Medios de convicción que constituyen documentos públicos y se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que además obra en autos, copia certificada del acta de sesión de trabajo de cuatro de noviembre del año pasado, signada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de la referida municipalidad, en donde se estableció en el punto de acuerdo cuarto, que los candidatos a concejales deberían cubrir con lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 79 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, sin precisar las hipótesis contenidas en los referidos numerales, es decir, en dicha acta no se precisa de forma expresa que el Consejo Municipal Electoral hubiese establecido como requisito a los servidores públicos del Municipio que tuviesen la intención de participar en el proceso electoral, deberían separarse del cargo con setenta días de anticipación a la fecha de su elección, tal y como lo establece el arábigo 79 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; **medio de convicción que constituye una documental pública y se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

Al respecto en dicha sesión el Consejo Electoral se limitó a precisar que los requisitos que deberían reunir los candidatos a concejales al Ayuntamiento de la referida municipalidad, serían los siguientes:

- a) Ser originario y vecino del Municipio.
- b) Tener modo honesto de vivir.
- c) Contar con credencial de elector para votar con fotografía, del municipio.

- d) Presentar una copia del acta de nacimiento.
- e) Presentar constancia original de no tener antecedentes no penales, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.
- f) Presentar original de la Constancia de Origen y Vecindad.
- g) Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

Con base en todo lo expuesto, este Tribunal considera que en la elección de las autoridades municipales de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, no se vulneró el principio de equidad porque si bien la persona que resultó electa desempeñó el cargo de Secretario Municipal, ese sólo aspecto no evidencia una desventaja o ventaja en relación con las demás personas que participaron en el proceso electoral.

Por ende, si el actor no demostró que la separación del cargo como funcionario municipal, fue un factor determinante en el proceso electivo, evidentemente la regla prevista en el artículo 79 del Código electoral local no debió regir, máxime que, en el caso concreto, había quedado demostrado que conforme al sistema normativo interno dicha exigencia no fue impuesta a los candidatos a la presidencia de la Comunidad.

Para que este Tribunal estuviera en la posibilidad de analizar bajo un contexto distinto que el requisito previsto para las elecciones por usos y costumbres, resultaba aplicable lo conducente a la regla de separarse del cargo con noventa días de anticipación a la elección, prevista para las elecciones ordinarias y constitucionales, **el actor debió argumentar** y, en su caso, **demostrar cómo y de qué manera** el haber fungido como funcionario municipal incidió en la contienda, así como la violación a principios fundamentales por supuestas irregularidades graves, lo cual no quedó demostrado en autos.

En ese orden de ideas, se concluye que el cargo de Secretario Municipal que ejerció el candidato electo **no se traduce en una causal de inelegibilidad**, ni se advierte en autos que ello hubiese influido de manera indebida en los electores.

Cuestión distinta sería que en el caso se demostrara, - *como se analizará más adelante*-, la utilización o condicionamiento de recursos públicos por parte del Secretario Municipal u algún miembro del Ayuntamiento para influir en la postulación y posterior elección de **Cirilo Reyes Rivera** como titular del ayuntamiento, o bien, que mediante el uso indebido del cargo que aquel ostentaba hubiera ejecutado actos de presión o coacción sobre los miembros de la comunidad de modo que la voluntad de ésta no se hubiera expresado de manera libre, lo cual podría redundar en la invalidez de la elección al carecer de un elemento esencial para poder ser considerada como democrática.

Razones por las cuales, deviene infundado el agravio en estudio.

- **Ilegal integración del Consejo Municipal Electoral.**

Sostiene el justiciable que integrar al Consejo Municipal Electoral de la referida municipalidad a las autoridades auxiliares del Municipio, se violó el principio de imparcialidad con el que deben de actuar los órganos electorales.

Tal motivo de inconformidad se estima **infundado**, ya que es importante precisar que para el análisis de la legalidad de la integración de un órgano complejo como lo es un Consejo Municipal Electoral que se rige bajo las reglas del sistema normativo de una comunidad originaria, debe tomarse en cuenta en primer lugar que el núcleo básico del derecho indígena para

la elección de las autoridades y sus representantes, en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno, está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y de forma autónoma determina.

En razón de ello, se ha establecido en diversos precedentes en la materia que al definir sus propias instituciones y formas de gobierno, las comunidades indígenas no necesariamente deben homologarlas a aquellas previstas en el propio texto constitucional y las demás disposiciones del derecho escrito, tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas**, cuyas consideraciones prevén que el derecho a la organización política propia, implica la capacidad de determinar sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder con el resto de las instituciones del Estado mexicano.

Al respecto es importante precisar que obran en autos los expedientes de las elecciones de los concejales de la referida municipalidad, de los procesos electorales de los años dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece, documentales remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **medios de convicción que constituyen documentos públicos y se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

Al respecto, es pertinente realizar un análisis histórico de la participación de las agencias en los procesos democráticos desarrollados en la citado Municipio. Se precisa pues, que obran en dichos expedientes el acta de la asamblea general comunitaria de la elección de concejales del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, de fecha **primero de enero de**

dos mil siete, de donde se advierte que en la base c) de la misma, **se precisó que solo participarían en dicha elección los ciudadanos originarios y vecinos que radicaran en ese momento en la cabecera municipal**, de igual forma en la base g) se señaló que una vez elegida la planilla de concejales, estos se obligaban a visitar cada una de las agencias antes de tomar posesión, para tomar acuerdos y suscribir convenios a medida que se atendieran sus necesidades prioritarias, **es decir las agencias municipales no participaron en ese proceso electivo.**

Así también obra en el expediente de la **elección del año dos mil diez**, el oficio de fecha siete de octubre de ese año, signado por los agentes municipales de San Miguel Ixtapan, Santa Catalina Chinango, San Juan Yolotepec, San José Trujapan y Santa María Mixquixtlahuaca, dirigido al Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, mediante el cual las referidas autoridades auxiliares **exigen ser tomados en cuenta con voz y voto en la próxima elección, puesto que en ese momento solamente los ciudadanos de la cabecera municipal eran quienes designaban a las autoridades**, razón por la cual solicitaron se les notificara la forma, fecha y la hora de la elección para acudir a la misma, de dicha documental se advierte que las agencias municipales no participaron en las elecciones para elegir a las autoridades municipales, situación que se robustece con el contenido del acta de asamblea general comunitaria de la elección de autoridades municipales por usos y costumbres del citado Municipio, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diez.

Contrario a lo anterior, obra en el expediente de la **elección ordinaria del año dos mil trece**, la convocatoria emitida por el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro y San Pablo Tequixtepec y el Consejo Municipal Electoral de dicha

Municipalidad y que en la parte que nos ocupa establece que en la misma podrían participar todos los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de dieciocho años del Municipio incluyendo agencias municipales y de policía, así como demás localidades de la población nativos y residentes del municipio.

De lo narrado es dable señalar que el sistema normativo de la comunidad en comento se ha ido modificado en los últimos procesos electorales, dotando de facultades a un Consejo Municipal Electoral para la preparación y desarrollo de la elección, proceso electoral en donde por primera vez se utilizaron boletas electorales y se instalaron casillas en el municipio y en las agencias de policía y municipales. **De igual forma se permitió la participación de los ciudadanos de las diversas agencias en el proceso electoral.**

Analizado el contexto anterior, se estima necesario señalar que sería desproporcionado exigir que las autoridades auxiliares municipales no integraran el órgano colegiado encargado de conducir una elección bajo su propio sistema normativo interno, máxime que de autos se advierte que en copia certificada obra el acta de sesión de trabajo del referido Consejo Municipal de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis y que en el acuerdo décimo cuarto se estableció lo siguiente *“EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ESTARÁ INTEGRADO POR UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DEBIDAMENTE ACREDITADOS, REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE CADA UNA DE LAS PLANILLAS Y LOS AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICIA DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES QUE INTEGRAN ESTE MUNICIPIO”*. **medio de convicción que constituye un documento público y se le**

concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Por ende, el hecho de que los agentes municipales integraran el órgano electoral, no es causa suficiente para admitir que con ello se incurre en una irregularidad grave o determinante, es decir tal circunstancia no podría tener como consecuencia declarar la invalidez de la asamblea electiva correspondiente.

Por el contrario, dicha conformación constituye una medida incluyente y progresiva en términos de la jurisprudencia 28/2015, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**¹⁷, para que la totalidad de los sectores que integran el municipio se vean representados en el órgano encargado de organizar las elecciones en dicha población, y que dicha determinación constituya un mandato de no regresión para los derechos político-electorales que tutelan a la ciudadanía de las agencias.

Es por lo anterior que se desestima el motivo de inconformidad.

- **Uso indebido de recursos públicos a favor del candidato electo.**

Señala el justiciable que el Presidente Municipal saliente convino con los agentes municipales y de policía que dichas autoridades auxiliares apoyarían al candidato ganador a cambio de más recursos para sus agencias. Así también señala que se les descontó una parte del salario correspondiente a los trabajadores del Ayuntamiento, para invertir esos recursos públicos a favor del candidato electo **Cirilo Reyes Rivera**.

¹⁷ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

Tal motivo de inconformidad se estima **infundado** porque, en el presente caso, el actor no acredita con medio de convicción alguno que hubiese existido un acuerdo entre el Presidente Municipal saliente con las respectivas autoridades auxiliares con la finalidad de apoyar al candidato electo a cambio de más recursos para sus agencias.

Tampoco acredita que se le hubiese descontado parte de su salario a los trabajadores del Ayuntamiento para apoyar al candidato ganador, pues el accionante solo se limitó a exhibir dos copias simples de la nómina de haberes correspondientes a la primera quincena de mayo y a la segunda quincena de noviembre, ambas del año pasado, de ahí que, se considera insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a las citadas irregularidades, sin aportar medios de convicción suficientes que acrediten los hechos narrados.

Sin que pase desapercibido que, si bien es cierto, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**¹⁸.

¹⁸ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Es así como se considera que, para que se esté en posibilidad de determinar la nulidad de la elección de que se trata, deben aportarse las pruebas idóneas, necesarias y eficaces a fin de contar con los elementos para determinar con precisión si efectivamente están plenamente demostradas las conductas perniciosas que se denuncian y el impacto de las mismas en el resultado de la elección en términos del artículo 96 de la Ley adjetiva electoral.

En ese sentido, lo infundado del motivo de inconformidad radica en que el actor únicamente se limita a hacer manifestaciones, sin que exhiba prueba alguna con la que demuestre, aunque sea de manera indiciaria su dicho, por lo tanto, al no poder ser concatenadas sus afirmaciones con algún medio de prueba, constituyen simples manifestaciones que no causan veracidad de las irregularidades que señalan acontecieron, incumpliendo así con la carga probatoria que le impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que dispone que el que afirma está obligado a probar, por tanto, dichas manifestaciones son meras afirmaciones subjetivas que carecen de valor, aunado a que de las constancias que obran en autos, no se desprende que dichas conductas se hubieren materializado.

De ahí que, al no cumplirse con la carga probatoria, es que resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el actor.

En consecuencia, al desestimarse los motivos de inconformidad señalados por el justiciable, con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, lo

procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Séptimo. Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Único. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-202/2016**, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.